



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

**RESOLUCIÓN N.º 0675**

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 948 de 1995, Resolución DAMA No. 1208 de 2003, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES :**

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2246 del 13 de septiembre de 2005, impuso a la sociedad denominada PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. identificada con Nit.860039841-7 ubicada en la carrera 38 No.167-15 ZONA INDUSTRIAL “El Toberín” localidad de Usaquén de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas.

Que, la anterior providencia Resolución No. 2246 del 13 de septiembre de 2005, fue notificada por edicto el 25 de octubre de 2005

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS :**

Que, de acuerdo al seguimiento ambiental a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. mediante concepto técnico No. 6449 del 22 de agosto de 2006, se determinó que :

- *Se efectuó el 10 de agosto de 2006 visita técnica a la sociedad comercial.*
- *La empresa posee una fuente fija de emisiones atmosféricas (caldera) con las siguientes especificaciones:*

FUENTE	CALDERA	CALDERA
MARCA	COLMAQUINAS	COLMAQUINAS
AÑO	1985	1985
CAPACIDAD	30 BHP	20 BHP
TIPO	PIROTUBULAR	PIROTUBULAR
POSICIÓN	VERTICAL	VERTICAL
USO	GENERACION DE VAPOR	GENERACION DE VAPOR
HORARIO DE TRABAJO	7-8 Hr/día, 7 días/semana	STAND BY

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 5 0 6 7 5

TIPO DE COMBUSTIBLE	GAS NATURAL	GAS NATURAL
ALTURA DE LA CHIMENEA	15M	15M
DIAMETRO DE LA CHIMENEA	0.40 M	0.40 M

- ✓ Se verifico la altura de la chimenea la cual se encuentra por encima de los 15 metros, así mismo, se confirmo la acometida del gas natural y su funcionamiento.
- ✓ El representante legal de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. presentó la información requerida mediante el concepto técnico No. 5548 del 08 de julio de 2005.

#### CONCLUSIONES:

La Subdirección Ambiental Sectorial, sugiere desde el punto de vista técnico levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. a través de la Resolución No. 2246 del 13 de septiembre de 2005, por cuanto realizó el cambio de combustible a gas natural. Esta obligado a presentar el estudio de evaluación de sus fuentes fijas de combustión hasta el año 2010.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

El informe del concepto técnico No. 6449 del 22 de agosto de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2246 del 13 de septiembre de 2005, por cuanto la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. dio cumplimiento a la normatividad ambiental efectuando el cambio de combustible a gas natural y construyendo la chimenea a la altura requerida por la norma.

Vale destacar que, esta Secretaria Distrital de Ambiente mantendrá el seguimiento legal para garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente, en concordancia con las funciones policivas que le corresponden para la prevención, control y vigilancia de la contaminación dentro del Distrito, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

#### FUNDAMENTOS LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0675**

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, Numeral 8°. De la Constitución Política de Colombia establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, por su parte el Decreto No. 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 establecen que "las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso".

Que, el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 determina que : " los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que, el artículo 97 del Decreto No. 948 de 1995, modificado por el Decreto No. 2107 de 1995, establece que : "Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de estado de emisiones" (iE-1) que deberá contener cuando menos lo siguiente . . ."

Que, el artículo 117 del Decreto No. 948 de 1995, establece que : " Se consideran infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas".

Que, el artículo 121 del Decreto No. 948 de 1995, indica que: " Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas . . ."

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0675

### POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del medio Ambiente en su artículo 2º. *"Determina el cumplimiento de las normas de emisión en las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieren permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes"*.

Que, el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, indica que: *"toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial, que descargue contaminación al aire, deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los Métodos y Procedimientos adoptados por el DAMA"*.

Que, el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, resuelve *"que las empresas o actividades que requieren permiso de Emisiones Atmosféricas, deberán demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, mediante la realización de muestreos por duplicado (2 corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieren Permiso de Emisiones Atmosféricas, han de presentar un muestreo simple (una corrida), para demostrar el cumplimiento normativo"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central*.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que en mérito de lo expuesto,

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **0675**

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar levantar definitivamente la medida preventiva, impuesta mediante la Resolución No.2246 del 13 de septiembre de 2005, de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. identificada con Nit.860039841-7 ubicada en la carrera 38 No. 167-15 zona industrial "El Toberín " de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efectos del seguimiento técnico y a la Alcaldía Local de Usaquén para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. a través del representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 38 No. 167-15 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia, no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**8** ABR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director legal Ambiental

PROYECTÓ MYRIAM E. HERRERA R.  
EXPEDIENTE DM-02-95-157 (emisiones)  
C.T. No. 5548 / 08-07-05

**Bogotá sin indiferencia**